

Acuerdo de la Comisión de Doctorado, de 30 de abril de 2019, sobre requisitos para la composición de los tribunales de tesis doctorales, que completan los establecidos por el artículo 29 del Reglamento UCA/CG06/2012, de 27 de junio de 2012, por el que se regula la ordenación de los estudios de doctorado en la Universidad de Cádiz, modificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 4 de mayo de 2016 (BOUCA N° 208, de 13 de mayo de 2016).

La Comisión de Doctorado de la Universidad de Cádiz, en sesión ordinaria celebrada con fecha 30 de abril de 2019, acordó completar lo regulado por el artículo 29 del Reglamento UCA/CG06/2012, de 27 de junio, sobre la composición de los tribunales de tesis, con el establecimiento de los siguientes requisitos:

Primero.- Siempre que sea posible, los tribunales de tesis incluirán entre sus titulares un miembro adscrito a la Universidad de Cádiz, que, en caso de no corresponderle ejercer la presidencia, actuará preferentemente como secretario. Podrá haber otro miembro vinculado a Universidad de Cádiz entre los suplentes.

Segundo.- En ningún caso podrá formar parte del tribunal el tutor del doctorando.

Tercero.- Los directores de tesis sólo podrán participar en tribunales de tesis desarrolladas en régimen de cotutela, que se defiendan en universidades extranjeras de acuerdo con su normativa.

Cuarto.- Podrán formar parte de los tribunales de tesis los profesores universitarios en situación de jubilación, que serán considerados, a tales efectos, como vinculados con la última universidad en la que prestaron sus servicios.

Quinto.- Podrán formar parte de los tribunales de tesis los profesores universitarios en situación de servicios especiales o de comisión de servicios, que serán considerados, a tales efectos, como vinculados con las universidades en la que se encuentren prestando sus servicios.

Sexto.- Salvo causa debidamente justificada, que deberá ser apreciada por la Comisión de Doctorado, en el tribunal de tesis sólo podrá haber un miembro no perteneciente a alguna de las categorías del profesorado universitario doctor o del personal doctor vinculado a centros u organismos públicos de investigación.

Séptimo.- Los miembros propuestos para formar parte del tribunal de tesis que no pertenezcan a los cuerpos académicos deberán acreditar documental y fehacientemente su condición de doctor.

Octavo.- Salvo causa justificada, en caso de propuesta de dos miembros vinculados a la misma institución, uno figurará entre los titulares y el otro entre los suplentes, sin que pueda producirse su actuación conjunta.

Noveno.- No podrán formar parte de los tribunales de tesis quienes incurran en cualquiera de las causas de abstención establecidas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Décimo.- La propuesta de tribunal deberá incluir los informes de idoneidad de cada uno de los miembros propuesto, en los que constarán sus méritos acreditativos de lo establecido en, al menos, uno de los siguientes apartados:

1. Cinco publicaciones relevantes relacionadas con el tema de la tesis, con indicación de los créditos editoriales que permitan su localización, e incluidas en revistas indexadas en JCR. Para los supuestos de disciplinas en los que el anterior criterio de valoración de las publicaciones no sea relevante, las cinco publicaciones se valorarán tomando como referencia las bases y los criterios relacionados por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora para los campos científicos de que se trate.
2. Proyectos de investigación relacionados con el tema de la tesis y subvencionados por organismos oficiales, en el que el miembro propuesto haya actuado como investigador principal, con indicación de los datos que permitan su localización.
3. Otras aportaciones (al menos, tres) de demostrado impacto, relevancia e interés, relacionadas con el tema de la tesis.

De acuerdo con lo que establece la disposición adicional segunda del Reglamento UCA/CG06/2012, de 27 de junio de 2012, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, todos los tribunales, comisiones y órganos de selección con competencias decisorias regulados por este Reglamento deberán respetar en su composición el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas.

(En aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, toda referencia a personas o colectivos incluida en este documento estará haciendo referencia al género gramatical neutro, incluyendo, por lo tanto, la posibilidad de referirse tanto a mujeres como a hombres.)